

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO  
PANEL XI

GUILLERMO RIVERA  
CARBONELL

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700154

*REVISIÓN*  
Procedente de la  
División de  
Remedios  
Administrativos  
del Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación

Caso número:  
MA-2090-15

Sobre:  
Custodia

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

**Birriel Cardona, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece por derecho propio el señor Guillermo Rivera Carbonell (Sr. Rivera o el recurrente) y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) que ratifica el nivel de custodia del recurrente, denegando así su solicitud de reclasificación de custodia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la determinación del DCR.

**-I-**

El Sr. Rivera se encuentra recluso en la Institución de Máxima Seguridad de Ponce, en donde extingue una pena de

370 años de prisión.<sup>1</sup> Al día de hoy, el recurrente ha estado encarcelado por más de 19 años bajo custodia máxima.

El 27 de septiembre de 2016, el Comité de Clasificación y Tratamiento (el Comité) se reúne para evaluar el nivel de custodia del recurrente. Luego de la evaluación correspondiente, el Comité ratifica la clasificación de custodia máxima. Inconforme, el recurrente apela ante la Unidad de Clasificación de Confinados a Nivel Central, organismo apelativo interno del DCR.

En su escrito, el recurrente arguye que, de acuerdo con las disposiciones del Manual Para la Clasificación de Confinados,<sup>2</sup> (el Manual) cualifica para un cambio de custodia máxima a una custodia mediana.<sup>3</sup>

El 10 de noviembre de 2016, el DCR deniega la apelación. Acto seguido, el Sr. Rivera solicita reconsideración y, el 3 de enero de 2017, el TPI deniega a la misma.

Aun insatisfecho, el Sr. Rivera presenta ante esta Curia un escrito de *Revisión Judicial*, en el cual le imputa al DCR haber cometido los siguientes errores:

1. Erró el CCT<sup>4</sup> cuando fundamenta los acuerdos tomados contrario a lo establecido en el manual de clasificación del confinado núm. 6067 de 23-Dic-1999 y manual 8282 del 30-Dic-2012 actualmente vigente

---

<sup>1</sup> El Sr. Rivera fue convicto por los delitos de asesinato en primer grado (3 cargos), una infracción al artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas y 7 cargos por infracciones a diferentes artículos de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>2</sup> Reglamento Núm. 8281 del 30 de diciembre de 2012.

<sup>3</sup> El Manual contiene un "Formulario de Clasificación de Custodia" que establece varios criterios que deben ser evaluados para ayudar a determinar el nivel de custodia. No obstante, la puntuación arrojada y su recomendación no son irrefutables ya que solo funcionan como una guía.

<sup>4</sup> Comité de Clasificación y Tratamiento.

2. Erró la UCCNC<sup>5</sup> al igual que el CCT al actuar de forma ultra vires al denegarle al recurrente su derecho a un cambio de custodia al no utilizar todos los factores y fundamentos que están contemplados como los criterios enumerados en el manual de clasificación aplicables al que nos ocupa para un cambio de custodia.
3. Erró la UCCNC al igual que el CCT al pasar por alto el ajuste, progreso del recurrente y solo se centraliza en la gravedad del delito.
4. Erró el CCT al igual que la UCCNC al violar el derecho constitucional que tiene el recurrente a rehabilitarse conforme a la Ley 377 de 2004.

Luego de examinados los escritos de las partes, procedemos a delinear el derecho aplicable.

**-II-**

La Constitución del Estado Libre Asociado establece en la Sección 19 del Artículo VI, que “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.” Art. VI, Sec. 19, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

Ahora bien, al evaluar la decisión de una agencia, el tribunal debe determinar si ésta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción. García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 DPR 870 (2008). El criterio rector será la razonabilidad de la agencia recurrida. Así, pues, al realizar su función revisora, el tribunal está obligado a tener en cuenta la especialización y

---

<sup>5</sup> Unidad de Clasificación de Confinados a Nivel Central.

experiencia de la agencia sobre las cuestiones que tuviera ante sí.

Esta labor revisora exige distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en las que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción o pericia administrativa. García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*. Por tal motivo, constantemente nos han merecido gran consideración y respeto las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados, limitándonos en el ejercicio de nuestra función revisora a determinar si la agencia actuó arbitraria, ilegal o tan irrazonablemente que su actuación constituyó un abuso de discreción. Reyes Salcedo v. Policía, 143 DPR 85, 94 (1997).

Entre tanto, el Manual le otorga una amplia discreción administrativa al DCR, aunque no absoluta. Es importante destacar que la jurisdicción del Comité incluye los cambios de custodia. **Para eso el Comité tiene que tomar en cuenta: (1) los delitos cometidos, (2) las circunstancias de éstos, (3) la extensión de la sentencia dictada, (4) el tiempo cumplido en confinamiento y (5) aquellos factores que garanticen la seguridad institucional pública.**

De igual forma, en dicho reglamento se dispone unos criterios que ameritan una modificación no discrecional en la evaluación, entre esos el que el confinado le falte más de quince (15) años para ser sometido a la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra. Además, en la Sección 7, inciso I, del Manual, se establece que la reevaluación del

nivel de custodia no tiene necesariamente como resultado un cambio en la clasificación de la misma.

Nuestro Tribunal Supremo resolvió que, si la Administración de Corrección hubiese tomado en consideración para reclasificar al confinado únicamente lo extenso de su sentencia, ello hubiese sido un claro abuso de discreción por parte de dicho cuerpo administrativo. Cruz Negrón vs. Administración de Corrección, 164 DPR 341, (2005)

Finalmente, el Tribunal Supremo señala que las autoridades correccionales deben gozar de gran deferencia por parte de los tribunales, cuando la parte alegadamente afectada pretende revisar judicialmente sus actuaciones. Cruz Negrón vs. Administración de Corrección, *supra*.

### **-III-**

Por estar estrechamente relacionados, se discuten conjuntamente los señalamientos de error. Veamos.

En el presente caso, el Sr. Rivera solicita un cambio de custodia de máxima a mediana. Expone en sus argumentos que lleva más de 19 años bajo custodia máxima, que el Formulario de Clasificación de Custodia comprendido en el Manual arroja una puntuación que recomienda custodia mínima, que ha tenido un buen ajuste y que no se deben tomar en consideración las querellas ni la extensión de la sentencia. No tiene razón.

Según se desprende del expediente, el Sr. Rivera es un individuo sumamente violento que, además, es incapaz de

adaptarse a las normas de la Institución Penal donde extingue sentencia. Su historial disciplinario refleja cinco (5) querellas en un espacio de más o menos seis (6) años. Contrario a la contención del recurrido, lo anterior no denota un buen ajuste.

Por otro lado, debemos considerar la extensión de la sentencia, los delitos cometidos y sus circunstancias. El Sr. Rivera fue convicto de asesinar a tres (3) personas “a sangre fría” en un mismo acto, entre otros delitos.<sup>6</sup> El nivel de violencia empleado es excepcional como mínimo. Como máximo, es salvaje y cruel. El DCR no puede obviar esta realidad. Por el contrario, el DCR está obligado por reglamento a tomar en consideración lo anterior.

En cuanto a la puntuación arrojada por el Formulario de Clasificación de Custodia, dicho resultado no es vinculante. Es más bien una herramienta útil que ayuda a tomar una determinación justa e imparcial disminuyendo la intervención del DCR y sus funcionarios. Evidentemente, el argumento del recurrente en torno a este particular es improcedente.

Por último, queremos apuntar que la reclasificación de la custodia en una institución penal no es un derecho sino un privilegio. El DCR tiene la responsabilidad de preservar el orden y la seguridad en sus instituciones penales. Su responsabilidad no es solamente con un confinado particular, sino con la población penal en general. Por tal razón, se le concede al DCR amplia discreción al momento de determinar

---

<sup>6</sup> Los hechos de este caso son conocidos como “La Masacre de Gurabo”.

quién representa un peligro y/o amenaza al resto de la población penal.

Del expediente y de las alegaciones no podemos concluir que el DCR y sus dependencias actuaron irrazonablemente. Tampoco hubo abuso de discreción ni arbitrariedad. Todo lo contrario, el DCR siguió el procedimiento establecido en el Reglamento 8281 y, utilizando los criterios antes expuestos junto con su *expertise*, ratificaron la custodia máxima.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* del DCR.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones